

**QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, RECIBIDA DE LA DIPUTADA MARÍA VICTORIA MERCADO SÁNCHEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 19 DE JULIO DE 2017**

La suscrita diputada María Victoria Mercado Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIII Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 62, numeral 2; 77 y 78 DEL Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de los siguientes:

**Exposición de motivos**

Nuestro país firma y ratifica la mayoría o todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos, incluso se tuvo que realizar una reforma constitucional por la presión de diversos organismos internacionales por el tan conocido caso Rosendo Radilla, que entró en vigor en el 2011, donde cambia los términos “garantías individuales” por “derechos humanos” dándole mayor preponderancia y reconociendo estos derechos en nuestra norma suprema.

Los derechos humanos son universales y progresivos, aplicables a todos los seres humanos, incluso a los que les fueron privados de su libertad, es decir a reos, internos o presos en un centro penitenciario. Tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia constitucional.

**Derechos humanos reconocidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales. Para determinar su contenido y alcance debe acudirse a ambas fuentes, favoreciendo a las personas la protección más amplia.**

*Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución federal, como en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.*<sup>1</sup>

Es decir, tanto la Constitución federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, jerárquicamente no están uno encima de otro, sino que al momento de interpretación se deben acudir a ambos y que subsista el principio de progresividad.

Existe una situación de suma importancia que versa sobre los internos en centros penitenciarios y su derecho de guardia y custodia sobre sus hijos menores de edad. Si bien la reciente y publicada Ley Nacional de Ejecución Penal regula sobre este tema y acertado a la vez, falla al momento de aplicar el derecho humano de igualdad, al sólo otorgarle en su artículo 10 “Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario” y el artículo 36 “Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos”, un gran número de beneficios que sólo son aplicables para este género femenino, excluyendo al masculino; negándole su lazo de paternidad.

Si bien el legislador consideró que la mujer tiene por naturaleza mejor derecho sobre el cuidado de sus hijos que un varón, consideró que es erróneo hasta cierto punto este pensamiento, ya que en pleno siglo XXI, por ejemplo, donde la adopción de parejas del mismo sexo existen en varios países -y me enfoco solamente entre varones que adoptan a menores de edad en sus primeros meses o años de nacimiento-, y la maternidad y lactancia, no es un factor de impedimento, porque existen otras formas de poder suplantar éstos. Entonces por qué negarle la guardia y custodia al hombre-varón que haya sido privado de su libertad sobre el cuidado de su hijos.

Existe una gran violación al principio de igualdad que la misma Ley Nacional de Ejecución Penal establece:

#### **Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario**

El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:

...

**Igualdad.** Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, tratados internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.<sup>2</sup>

Incluso las recientes “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos” o mejor conocidas como “Reglas Mandela”, que México suscribe, establecen que:

#### “Regla 29

1. Toda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario se basará en el interés superior del niño. Cuando los niños puedan permanecer con su madre o padre, se tomarán disposiciones para:

a) Facilitar servicios internos o externos de guardería, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por su madre o padre;

b) Proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas.

2. Los niños que vivan en el establecimiento penitenciario con su madre o padre nunca serán tratados como reclusos”.<sup>3</sup>

En las Reglas Mandela ya viene establecida una igualdad entre ambos géneros para que sus hijos puedan quedarse con ellos y que en todo momento haya servicios especiales para facilitar dicha estancia, velando en todo momento el principio del interés superior del menor.

De esta forma se estará dando una igualdad como lo establece la misma ley e incluso nuestra carta magna y no se caería en el error de una supuesta discriminación por la falta de precisión por parte del legislador para la estancia de los hijos de los reos en los centros penitenciarios. Si bien el principal fin de las penas privativas de libertad dentro es lograr la reinserción social del reo, hay que brindar en todo momento el respeto y el hacer valer sus derechos humanos, para que cumpla con el objetivo del centro penitenciario.

Por lo expuesto, sometemos a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto que adiciona la fracción XI del párrafo segundo del artículo 9, recorriendo las subsecuentes de la Ley Nacional de Ejecución Penal**

**Único.** Se adiciona la fracción XI del párrafo segundo del artículo 9, recorriendo las subsecuentes de la Ley Nacional de Ejecución Penal:

**Capítulo II**  
**Derechos y Obligaciones de las personas**

**Artículo 9.** Derechos de las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario. Las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando éstos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

I. a X. ...

**XI. Tanto hombres como mujeres pueden conservar la guardia y custodia de los hijos menores de edad, conforme a los tratados internacionales y normas aplicables.**

**Transitorios**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Notas**

1 Tesis Jurisprudencial, expediente 29/2015, SCJN.

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=tratados%2520internacionales&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=70&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=tratados%2520internacionales&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=70&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&)

InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008935&Hit=7&IDs=2014099, 2013442, 2013564, 2011238, 2009868, 2009303, 2008935, 2008032, 2008053, 2007717, 2007672, 2007427, 2007533, 2007239, 2006224, 2006171, 2005946, 2006053, 2005551, 2005400&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

2 Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016.

3 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2015.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de julio de 2017.

Diputada María Victoria Mercado Sánchez (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Justicia. Julio 19 de 2017.)